ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil
EP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 12-02-2015 04:01:45
Al Contestar Cite Este Nr.:2015-E-E-288 O 1 Fol:1 Anex
ORIGEN: Origen: SUBDIRECCION TECNICA/VARGAS ACHE HERNANDO
DESTINO:
ASUNTO: Asunto: 457 DE 2015 CONCEPTO RETEN SOCIAL O PREPENS
OBS: Obs.:

ST

Bogotá, D.C.,

Ciudad

Asunto. Respuesta radicado 2015-E-R-457. Concepto Retén social o prepensionados.

Dando respuesta a la solicitud del asunto, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital rinde su concepto en los siguientes términos:

Como la pregunta formulada en su solicitud, induce a creer que la calidad de prepensionado, desde el punto de vista legal, tiene una interpretación generalizada, el Despacho considera procedente establecer su verdadero alcance y campo de aplicación legal.

Para dar respuesta a esta inquietud debemos conocer la procedencia legal de la noción de prepensionado, la cual fue originada en la Ley 790 de 2002, *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República"*, al disponer en su artículo 12:

*"**PROTECCIÓN ESPECIAL**. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".*

Para el efecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-338 de 2008, señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto la noción de prepensionado se originó en la Ley 790 de 2002, la misma no resulta aplicable, en los términos previstos en esta, por cuanto operó la derogatoria de la misma por efecto la Ley 812 de 2003, lo cual hace que pierda sentido, teniendo en cuenta que lo que buscó el legislador fue proteger a las personas próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse para que efectivamente consoliden su derecho, en la aplicación del programa de renovación de la administración pública del orden nacional.

"Por lo tanto para evitar un trato diferenciado e injustificado de quienes alcanzaron a cumplir con los requisitos de pensión en los términos de la Ley 790 de 2002, antes del 27 de diciembre de 2005, y quienes (i) los cumplieron con posterioridad por efecto de que las liquidaciones de las entidades en las cuales laboraron se produjeron con posterioridad al 27 de diciembre de 2005 o porque (ii) no les fue posible el cumplimiento de los requisitos antes de la fecha citada, es que se hace necesario aplicar esta interpretación para evitar tratos jurídicos discriminatorios.

"Así, la noción de persona próxima a pensionarse, en el nuevo contexto jurídico, debe formularse en relación con el término de liquidación de las empresas objeto del programa de renovación de la administración pública. Por tanto, se considerarán prepensionados aquellas personas próximas a pensionarse que cumplan con los requisitos para tal efecto dentro del término de liquidación de la empresa, fijado por el acto que la suprime y hasta tanto se liquide y se extinga su personalidad jurídica". (El subrayado fuera del texto).

Ahora bien. Téngase en cuenta que el epígrafe de la Ley 790 de 2002, señala que, *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".* Es decir, tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998 (Art. 1°).

En desarrollo de este objeto, el artículo 12 citado, establece que no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la misma ley.

En suma, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, la protección constitucional a que tienen derecho los servidores públicos que además de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años, se encuentren vinculados a una entidad pública en la cual este adelantando un proceso de renovación de la administración pública, condición esta que determina el campo de aplicación de la Ley 790 de 2003.

Hasta donde este Departamento tiene información, el IDPAC no se encuentra en proceso de renovación o liquidación como lo exige la normatividad en precedencia.

Este concepto se da en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector Técnico

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por:	Adolfo Cubillos		14-5-12